



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución 000240-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01608-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GISELA GIOVANA RODRIGUEZ LICAS**  
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 10 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01608-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2020, interpuesto por **GISELA GIOVANA RODRIGUEZ LICAS** contra la comunicación electrónica recibida el 18 de noviembre de 2020 mediante la cual el **MINISTERIO DE SALUD** atendió las solicitudes de acceso a la información pública 20-001325, 20-001320 y 20-001319 presentadas con fecha 14 de febrero de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó tres solicitudes requiriendo la siguiente información en copia fedateadas:

*“Solicitud N° 20-001319<sup>1</sup>*

*Número de canes eliminados, por departamentos y/o zonas de trabajo, correspondiente a los años 1990 al 2019.”*

*“Solicitud N° 20-001320<sup>2</sup>*

*Número de casos de rabia canina, por departamentos, correspondiente a los años 1990 a 2019.”*

*“Solicitud N° 20-001325<sup>3</sup>*

*Casos y tratamientos reportados de rabia urbana según Direcciones de Salud, correspondiente a los años 1990 al 2019.”*

Mediante tres correos electrónicos de fecha 17 de febrero de 2020, la entidad brindó atención a las tres solicitudes indicando en cada uno lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante, solicitud 1319

<sup>2</sup> En adelante, solicitud 1320

<sup>3</sup> En adelante, solicitud 1325

*"Respecto a la Solicitud N° 20-001319.*

*Estamos poniendo a su alcance un archivo que contiene información estadística referida a canes eliminados por regiones de salud de los años 2012-2019. Los datos provienen de los informes mensuales reportados por los establecimientos de salud del MINSA y los gobiernos regionales de salud del país."*

*"Respecto a la Solicitud N° 20-001320*

*Estamos poniendo a su alcance un archivo que contiene información estadística referida al número de casos de rabia canina por regiones de salud de los años 2012-2019. Los datos provienen de los informes mensuales reportados por los establecimientos de salud del MINSA y los gobiernos regionales de salud del país."*

*"Respecto a la Solicitud N° 20-001325*

*Estamos poniendo a su alcance un archivo que contiene información estadística disponible referida a casos y tratamiento reportados de rabia urbana por regiones de salud de los años 2012-2019. Los datos provienen de los informes mensuales reportados por los establecimientos de salud del MINSA y los gobiernos regionales de salud del país."*

Mediante escrito presentado ante la entidad el 02 de marzo de 2020 signado con expediente 20-024024-001, la recurrente apeló los correos electrónicos de fecha 17 de febrero de 2020, señalando: "(...) 8. Que, la información alcanzada por la Oficina General de Tecnologías de la Información, respecto al número de canes eliminados por regiones de salud (SAIP n° 20-001319) número de casos de rabia canina por regiones de salud (SAIP n° 20-001320) y casos y tratamiento reportados de rabia urbana por regiones de salud (SAIP n° 20-001320) SÓLO ME FUE REMITIDA DE MANERA VIRTUAL A MI CORREO ELECTRÓNICO (SIN FIRMA NI SELLO DE LA PERSONA RESPONSABLE DE SU ELABORACIÓN) Y SOLO PARCIALMENTE, POR EL PERÍODO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2012 AL 2019; es decir, NO SE ME REMITIÓ LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1990 AL 2011 Y TAMPOCO SE ME ALCANZÓ NINGUNA INFORMACIÓN EN EL FORMATO SOLICITADO, ESTO ES, EN COPIAS FEDATEADAS (DOCUMENTOS ESCRITOS) PARA RECOGER EN MESA DE PARTES, conforme a lo solicitado"

Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2020, la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 015-2020-JMM-OGEI-OGTI-MINSA señalando:

*"(...) 3.2 La información registrada por los profesionales de la salud de los establecimientos de salud mencionados se registra en el sistema de información denominado HIS MINSAs.*

*3.3 Cuando cualquier ciudadano solicita información relacionada con la salud de la población, esta es emitida únicamente vía correo electrónico, en virtud de que la información con la que se cuenta esta almacenada en el referido sistema de información.*

*3.4 Por tanto esta oficina remitió lo solicitado por la Sra. GISELA GIOVANNA RODRIGUEZ LICAS, a través del correo electrónico ([saip\\_ogei@minsa.gob.pe](mailto:saip_ogei@minsa.gob.pe)) ha remitido únicamente la información que ha tenido en su sistema de información HIS MINSAs, no contando con información de los años 1990 hasta el 2011 sino del 2012 hasta el 2018 o 2019 en algunos casos.*

*3.5 En ese sentido esta oficina no puede remitir las copias fedateadas solicitadas por la Sra. GISELA GIOVANNA RODRÍGUEZ LICAS ya que esa información proviene de un sistema de información que almacena, consolida y emite reportes de la data que se registra (...)"*

A través de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, la entidad comunica a la recurrente que "(...) en vista de no poder entregar copias fedateadas por tratarse de información que es extraída de un sistema web (no se tienen documentos originales en físico), procederán a realizar la entrega en copias autenticadas (con la

*firma de la Dirección), para ello, realizarán el conteo de folios y se le indicará cual es el costo de reproducción, a fin de entregarle la data (...)*



Mediante escrito presentado ante la entidad con fecha 02 de noviembre de 2020, la recurrente reitera que su recurso de apelación presentado el 02 de marzo de 2020 sea elevado a esta instancia y reitera los requerimientos de información.



Mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, la entidad remite a la recurrente el Oficio N° 291-2020-DG-OGTI MINSA que adjunta la Nota Informativa N° 321-2020-JMM-OGEI-OGTI/MINSA indicándole que sus solicitudes fueron atendidas el 17 de febrero de 2020 brindándosele la información estadística que tiene disponible, la misma que comprende el periodo 2012-2019 señalando que no existen en su poder datos de los años 1990-2011 por lo cual no puede otorgarlos, que a partir del año 2012 se sistematizan los datos generados por el Programa de Control de Enfermedades Zoonóticas, que la información compartida con los ciudadanos proviene principalmente de las bases de datos que administra la Oficina General de Tecnologías de la Información, por lo que no es posible comprobar la fidelidad entre un original y una copia, y que amerita entregarse la información en hojas impresas y refrendadas.

Mediante correo de fecha 18 de noviembre de 2020 la recurrente responde a la entidad indicando que si bien le adjuntaron el referido Oficio N° 291-2020-DG-OGTI-MINSA y la Nota Informativa N° 321-2020-JMM-OGEI-OGTI/MINSA, no se adjuntó la información referida a sus solicitudes, contestando la entidad que las solicitudes de la recurrente ya habían sido respondidas y trasladadas a la Oficina de Transparencia para su atención.

Con fecha 24 de noviembre de 2020, la recurrente a través del correo electrónico presenta ante la entidad un escrito señalando no encontrarse conforme con la comunicación electrónica de fecha 18 de noviembre de 2020 en la que se le indicó que le remitían la información solicitada ya que no recibió documento alguno.



Mediante la Carta N° 001-2020/GGRL presentada a esta instancia el 10 de diciembre de 2020, la recurrente remite el escrito presentado el 24 de noviembre de 2020 contra la comunicación de fecha 18 de noviembre de 2020, y los demás actuados de las solicitudes de información que presentó.

Mediante la Resolución 000045-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de enero de 2021<sup>4</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

<sup>4</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual con fecha 04 de febrero de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 0866-2021-JUS/TTAIP, en mesadepartesvirtual@minsa.gob.pe con acuse de recibo de la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[/]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.



## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia



En el presente caso, la recurrente solicitó que se le envié en copias fedateadas, la siguiente información: “ *Solicitud N° 20-001319: Número de canes eliminados, por departamentos y/o zonas de trabajo, correspondiente a los años 1990 al 2019; Solicitud N° 20-001320: Número de casos de rabia canina, por departamentos, correspondiente a los años 1990 a 2019; Solicitud N° 20-001325: Casos y tratamientos reportados de rabia urbana según Direcciones de Salud, correspondiente a los años 1990 al 2019.*”, y la entidad le entregó, información estadística, correspondiente al periodo 2012-2019, señalando que 1) no cuenta con información anterior debido a que ésta ha sido ingresada en el Sistema HIS MINSA a partir del año 2012 y 2) respecto a la entrega de copias fedateadas, por tratarse de información que es extraída de un sistema web y no contarse con documentos originales en físico, no es posible comprobarse la fidelidad entre el documento original y las copias de los documentos, por lo que entregarían la información en hojas impresas y refrendadas (con la firma de la Dirección), para lo cual alcanzarían la liquidación del costo de reproducción; conforme consta de la Nota Informativa N° 321-2020-JMM-OGEI-OGTI/MINSA de fecha 13 de noviembre de 2020 e Informe N° 015-2020-JMM-OGEI-OGTI-MINSA de fecha 13 de julio de 2020, emitidos por la Oficina General de Tecnologías de la Información de la entidad.



Respecto a la imposibilidad de brindar información de los años 1990 al 2011, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada; en el presente caso, al ser la información faltante referida al periodo comprendido entre los años 1990 y 2011, la Oficina General de Tecnologías de la Información informa “ *Al respecto, cabe aclarar que debido a la inexistencia de datos de los años 1990-2011, la Oficina de Tecnología de la información no puede hacer entrega de información que no cuenta en su poder. Asimismo, es importante señalar que a partir del 2012 se sistematizan los*

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*datos generados por el Programa de Control de Enfermedades Zoonóticas*"; habiendo informado en tal sentido a la recurrente, por lo que la entidad ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no siendo amparable este extremo del recurso de apelación.

En relación a la forma de entrega de la información requerida, el quinto párrafo del artículo 13 de la ley de Transparencia, establece que *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*; en el presente caso la recurrente solicitó la información en copia certificada y la entidad informó que *"Es preciso puntualizar que la información compartida con los ciudadanos proviene principalmente de las bases de datos que administra la Oficina General de Tecnologías de la información, por ello no sería posible realizar el acto de comprobar la fidelidad entre el documento original que exhibe el usuario y la copia del documento que presenta."* habiendo señalado que la entregaría en *"copias autenticadas (con la firma de la Dirección)"*.



Sin embargo no se ha acreditado que la entidad haya hecho entrega a la recurrente de la información en el formato mencionado (copias refrendadas) precisándose además que en la referida Nota Informativa N° 321-2020-JMM-OGEI-OGTI/MINSA de las tres solicitudes solo se menciona la información referida a la solicitud 1325 esto es, *"casos y actividades reportados de rabia animal urbana"* por el periodo 2012-2019 y por departamentos, omitiendo pronunciarse sobre la documentación requerida en las solicitudes 1319 y 1320, por lo que es amparable este extremo del recurso de apelación.



En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información requerida en las 3 solicitudes presentadas por la recurrente en el periodo 2012 -2019, en copias autenticadas conforme lo señaló, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01608-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GISELA GIOVANNA RODRÍGUEZ LICAS**,; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** efectuar la entrega de la información en copias autenticadas, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01608-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GISELA GIOVANNA RODRÍGUEZ LICAS**,; en el extremo referido a la entrega de información desde el año 1990 al 2011, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

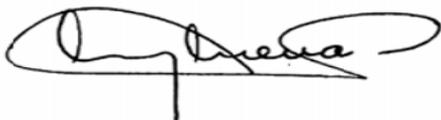
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GISELA GIOVANNA RODRÍGUEZ LICAS** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

Vp: mmmm/micr